

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0015

Fecha 31-01-2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020210025100	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO RESTREPO	ESPERANZA RAMIREZ ESTUPIÑAN	Auto pone en conocimiento REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, TÉRMINO CONCEDIDO 5 DÍAS. ( Notificado por estados electrónicos de 31-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	28/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120150018301	Ordinario	MARIA BERNANRDA GIRALDO DE JARAMILLO	MANUEL ANTONIO GARCIA CARVAJAL	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (Notificado por estados electrónicos de 31-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	28/01/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120200005201	Verbal	OFELIA DE JESUS SEPULVEDA GOEZ	COOPERATIVA DE TRANSPORTES RS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE ANEXOS. ( Notificado por estados electrónicos de 31-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	28/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376311200120210035701	Recurso de Queja	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto pone en conocimiento RECHAZA DE PLANO RECURSO DE QUEJA. ( Notificado por estados electrónicos de 31-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	28/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120140038101	Recurso de Queja	JUAN CAMILO GREGORY CORREA	GILBERTO PEREZ MORALES	Auto niega recurso ESTIMA DEBIDAMENTE DENEGADO EL RECURSO, ORDENA OFICIAR A JUZGADO DE ORIGEN, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. ( Notificado por estados electrónicos de 31-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	28/01/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120160067201	Verbal	RAFAEL MEJIA MORALES	INVERSIONES COCORNA RAMIREZ	Auto pone en conocimiento ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE PARA QUE SEA REMITIDO EN DEBIDA FORMA. ( Notificado por estados electrónicos de 31-01-2022, ver enlace <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132</a> )	28/01/2022			TATIANA VILLADA OSORIO

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de enero de dos mil veintidós

Sentencia:	P-001
Proceso:	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	María Bernarda Giraldo de Jaramillo
Demandado:	Manuel Antonio García Carvajal y otros
Juzgado de origen	Juzgado Promiscuo del Circuito Santa Fe de Antioquia
Magistrado Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Radicado:	05-042-31-89-001-2015-00183-01
Radicado Interno:	2018-305
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia, pero por las razones de este Tribunal.
Asunto	No se acredita el presupuesto de la posesión exclusiva y excluyente del bien a usucapir.
Tema:	De los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. De la carga de probar el ejercicio de la posesión del inmueble de manera exclusiva y excluyente.

**Discutido y aprobado por acta N° 004 de 2022**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del presente proceso ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por MARÍA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO en contra de MANUEL ANTONIO GARCÍA CARVAJAL y MANUEL JOSÉ GARCÍA BERRIO quien está siendo representado en el presente trámite por sus herederos indeterminados, así como los determinados DARIO, LEONIDAS, MARIA ROSALBA, PABLO EMILIO, GRACIELA, LUZ AMPARO, LUZ MARINA, MANUEL ANTONIO, LUIS EDUARDO y GABRIEL GARCÍA CARVAJAL, estando este último, a su vez, representado por su herederos indeterminados y determinados JAVIER, LUZ MARINA, SANDRA PATRICIA, BRAIS CRISTINA, MARIA ELENA y SEBASTIÁN GARCIA CARVAJAL cuya representante legal es su madre la señora Rosa Elvira Berrio Zapata; demanda que, asimismo, se dirigió en contra de las

DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio a usucapir.

## **1.- ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA**

El día 7 de octubre de 2015, la señora MARÍA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO, actuando a través de apoderado judicial idóneo, instauró demanda ordinaria tendiente a que se realizaran las siguientes declaraciones:

**“Primero: DECLARAR** que la demandante Señora **MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO**, identificada con la CC No. 22.015.699, ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria, el dominio pleno, sobre el siguiente bien inmueble: “Un lote de terreno ubicado en el municipio de San Jerónimo, paraje denominado la Capellanía, con un área de 34.161 metros cuadrados en potreros y 10.857 metros cuadrados en monte; y que linda: por la parte superior, en toda su extensión, con la vía que del corregimiento de Ovejas, municipio de San Pedro, conduce al Municipio de San Jerónimo; por un costado con camino real que conduce hacia el municipio de San Jerónimo; por la parte de abajo, en parte con posesión del señor Juan de la Cruz Berrio, en parte con posesión de Manuel Antonio García Carvajal, y, con parte con los mismos lotes de terreno del cual hace parte el inmueble objeto de la posesión (rastros); y por el otro costado con predios que son o fueron de Nelson Londoño Bedoya. Lote de terreno de menor extensión, que hace parte de los inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias números 029-15713 y 029-15714, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetean, Antioquia.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia, abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria Para el inmueble antes citado, a efecto de inscribir la respectiva sentencia.

**Tercero: CONDENAR** en costas a los demandados, en caso de oposición frente a las pretensiones de la demanda.”

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones se compendian así:

Los señores María Bernarda Giraldo de Jaramillo, Manuel Antonio García Carvajal y Manuel García Berrío son propietarios en común y proindiviso de los inmuebles que se identifican con las matrículas inmobiliarias Nro. 029-15713 y 029-15714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, en su orden:

*“a). Un lote de terreno situado en el municipio de San Jerónimo, en la “Capellanía”, (paraje), y que llama: “LA MARGARITA” y que linda: por un costado, con predio de José Cupertino Giraldo Muñoz; por la cabecera, con el camino real; por el pie, con predio de sucesión de Arturo Osorio; y por el otro costado con predio de María Inés Giraldo de P.*

*b) Un lote de terreno situado en el municipio de San Jerónimo, en el paraje de la “Capellanía”, llamado con el mismo nombre, y que linda: “Por la cabecera, con el camino real; por un costado, con propiedad de Rosmira Giraldo y Arturo Osorio; por el pie, con propiedad de la Sucesión de Narciso Carvajal y de Antonio Rúa; por el otro costado con predio de la sucesión de Celedonio Rodríguez, hasta llegar al camino, punto de partida’.*

Los antecesores del derecho real de dominio del bien que actualmente posee la demandante son los señores Javier de Jesús Jaramillo Giraldo, Pablo Emilio García Carvajal, Conrado de Jesús Bedoya Bedoya y José Darío Carvajal, quienes a su vez fueron copropietarios de los inmuebles atrás referenciados y quienes, al igual que la señora María Bernarda, han ejercido una posesión exclusiva y excluyente sobre el siguiente predio: *“Un lote de terreno ubicado en el municipio de San Jerónimo, paraje denominado la Capellanía, con un área de 34.161 metros cuadrados en potreros y 10.857 metros cuadrados en monte; y que*

*linda: por la parte superior, en toda su extensión, con la vía que del corregimiento de Ovejas, municipio de San Pedro, conduce al Municipio de San Jerónimo; por un costado con camino real que conduce hacia el municipio de San Jerónimo; por la parte de abajo, en parte con posesión del señor Juan de la Cruz Berrio, en parte con posesión de Manuel Antonio García Carvajal, y, con parte con los mismos lotes de terreno del cual hace parte el inmueble objeto de la posesión (rastros); y por el otro costado con predios que son o fueron de Nelson Londoño Bedoya. Lote de terreno de menor extensión, que hace parte de los inmuebles de mayor extensión identificados con las matrículas inmobiliarias números 029-15713 y 029-15714, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetean, Antioquia", posesión que ha perdurado por más de 10 años en el tiempo y se ha ejercido de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, comportándose como señores y dueños, en virtud de lo cual han realizado actos constantes de disposición, tales como cercamientos, siembra de cultivos y pastos, actividades de agricultura y ganadería, instalación de aguas para el uso del predio y pago de impuesto predial.*

El señor MANUEL ANTONIO GARCIA CARVAJAL dijo comparecer al juicio en su doble calidad de copropietario y de heredero determinado del también comunero MANUEL JOSÉ GARCIA BERRIO.

## **1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA.**

La demanda fue admitida mediante auto del 13 de octubre de 2015, en el que se dispuso darle el trámite del proceso ordinario, el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores Manuel José García Berrio y Gabriel García Carvajal, así como de las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nro. 029-15713 y 029-15714 y la notificación de la existencia del proceso a la Procuraduría delegada para asuntos agrarios.

El llamamiento edictual de los herederos indeterminados de los señores Manuel José García Berrio y Gabriel García Carvajal, así como de las

personas indeterminadas se efectuó mediante el periódico El Colombiano y la Emisora Corporación Ecofans Amigos De la Ecología el día 31 de enero de 2016, así como en la secretaria del Juzgado entre los días 21 de enero al 17 de febrero de la precitada anualidad. Transcurrido el término del emplazamiento, sin la comparecencia de los accionados a la contienda, se designó terna de curadores ad litem mediante auto del 16 de abril de 2016, surtiéndose la notificación personal de la demanda con la primera que compareció para tales efectos, en diligencia del 19 de abril de 2016 (fl. 245 C-Ppal.), quien procedió a dar respuesta oportuna a la misma en representación de los convocados.

Por su parte, la notificación de los codemandados Luis Eduardo García Carvajal, Manuel Antonio García Carvajal, Leónidas de Jesús García Carvajal, José Darío García Carvajal, Pablo Emilio García Carvajal, Luz Amparo García Carvajal, Luz Marina García Carvajal, María Rosalba García de Giraldo, María Graciela García de Giraldo, Javier García Berrio y Luz Marina García Berrio se surtió de manera personal los días 25 de noviembre y 4 de diciembre de 2015.

Y finalmente, el enteramiento de los herederos determinados del señor Gabriel García Carvajal, ellos son, Sandra Patricia, Brais Cristina, María Elena y Sebastián García Berrio se surtió por aviso, aunque erradamente el Despacho cognoscente en primera instancia los emplazó y les nombró en su representación judicial el mismo curador ad litem de los herederos indeterminados de los señores Manuel José García Berrio y Gabriel García Carvajal.

Por su parte, la Procuradora Primera Agraria fue notificada mediante el oficio 521 del 19 de octubre de 2015.

### **1.3. DE LA OPOSICIÓN DE LOS DEMANDADOS**

La codemandada Luz Marina García Carvajal, a través de apoderado contractual, dio contestación a la demanda señalando que se atiene a lo probado en lo concerniente a los hechos que dan cuenta de los

propietarios inscritos, sus herederos, así como áreas, linderos y demás especificaciones de los predios en litis; sin embargo, respecto de la posesión alegada por la accionante negó el mismo y al respecto puso de manifiesto que ella y su esposo JUAN DE LA CRUZ BERRIO BEDOYA, desde hace más de diez años, de manera pública, pacífica e interrumpida vienen ejerciendo posesión sobre un predio de menor extensión que tiene un área aproximada de nueve mil (9.000) metros cuadrados, que hace parte de la finca rural de mayor extensión denominada "La Capellanía" que se ubica en la Vereda Buenos Aires del Municipio de San Jerónimo y que se alindera: *"Por un costado en 72 metros, con lote de terreno que actualmente posee el copropietario MANUEL GARCIA CARVAJAL; por otro costado, en 88 metros con lote de terreno que poseía el copropietario DARIO GARCÍA CARVAJAL, quien luego le vendió al señor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo y este le transfirió a la hora demandante; por otro costado en 129 metros con el propietario PABLO EMILIO GARCIA CARVAJAL, ahora con la demandante María Bernarda Giraldo de Jaramillo, y por el otro costado, en 95 metros con lote de terreno propiedad del señor MILAGROS GIRALDO"*, predio este sobre el cual recalca no puede estar comprendida la porción hoy pretendida en pertenencia por la señora María Bernarda.

Agregó que en el año 2012 se llevó a cabo proceso de querrela civil ante la Inspección de Policía del Municipio de San Jerónimo en contra del señor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo, el cual terminó por conciliación entre las partes.

En virtud de lo anterior, la codemandada en cita manifestó que, siempre y cuando el predio reclamado en usucapión no se encuentre dentro del predio que en compañía de su esposo lleva más de diez años poseyendo, no se opone a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, los herederos determinados del señor Manuel José García Berrío y a su vez codemandados Luis Eduardo, Manuel Antonio, Leónidas de Jesús, José Darío, Pablo Emilio, Luz Amparo, María Rosalba y María Graciela García Carvajal dieron contestación, mediante apoderada

judicial idónea, quien admitió como ciertos los hechos atinentes a la existencia de los bienes a usucapir, la titularidad que sobre éstos tienen los llamados a resistir y la calidad de herederos de algunos de los convocados por pasiva. Por su parte, la togada en comento negó el hecho atinente a la posesión que ejerce la señora María Bernarda, con sustento en que los señores PABLO EMILIO y JOSE DARIO GARCIA CARVAJAL nunca han ejercido posesión sobre la totalidad del bien en litis, cuyos derechos en común y proindiviso fueron transferidos mediante las escrituras públicas Nros 113 de 2004 y 44 de 2012 al señor Conrado de Jesús Bedoya Bedoya.

Asimismo, la referida profesional del derecho replicó que la posesión del señor JAVIER DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO no ha quedado establecida, dado que mediante la Escritura Publica Número 120 de 2015 transfirió a su madre, la señora MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO, el derecho de dominio, más no así la posesión sobre la totalidad del bien en litigio. Adicionalmente, la precitada apoderada dio cuenta que, en representación del señor MANUEL ANTONIO GARCIA CARVAJAL, presentó demanda de división por venta, la cual fue contestada por la hoy actora sin proponer la excepción de posesión material, haciendo con ello un reconocimiento tácito de dominio ajeno; advirtiendo además que el señor Manuel viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio, tales como celebración de contrato de arrendamiento con el señor Juan de Dios Pérez Patiño, quien desde hace varios años ha efectuado cultivos sobre la porción de terreno dada en arrendamiento.

Además, negó el hecho que habla de una posesión pacífica, ya que, contrario a ello, el señor Javier de Jesús Jaramillo debió ser denunciado ante la Fiscalía General de la Nación por lesiones personales causadas a un trabajador del señor Juan de Dios, a lo que se suman los demás malentendidos tenidos con los demás vecinos, inquilinos, copropietarios y trabajadores. Y menos aún que exista una posesión exclusiva y excluyente, toda vez que, en el trámite del proceso de división por venta, la demandada LUZ MARINA GARCIA CARVAJAL alegó el reconocimiento



de mejoras por cultivos y explotación económica por más de 7 años, lo que constituye sin lugar a duda el ejercicio de actos de señor y dueño.

En virtud de lo anterior, la vocera judicial de los accionados en comento se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso como medios exceptivos los denominadas: "MALA FE Y TEMERIDAD" que se fundamenta en lo extraño que resulta la transferencia del derecho de dominio por parte del señor Javier Jaramillo a su madre hoy convocante, acto que se realizó de manera cercana en el tiempo a la denuncia penal por lesiones personales promovida contra él, situación que pone en evidencia que esa posesión se ejerció de manera violenta; "BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA" que se radica en la demanda presentada ante el Juzgado Promiscuo de San Jerónimo, en el cual se reconocen los derechos de los demás herederos, así como el del señor Javier Jaramillo llamado por pasiva; y la "EXCEPCIÓN GENÉRICA" a efectos de que sea declarada cualquier excepción que resulte probada por el Juez

Finalmente, la Curadora Ad-litem se pronunció frente a la demanda arguyendo como ciertos los hechos con respaldo documental, tales como la existencia del bien, la titularidad sobre éste y la calidad de herederos determinados de los llamados por pasiva; mientras que en lo concerniente a los restantes manifestó estarse a lo que resultare probado en el proceso. De otro lado respecto a las pretensiones puso de manifiesto que se deben decidir de acuerdo con lo probado en el proceso.

#### **1.4. DE LA RESTANTE SECUENCIA PROCESAL HASTA ANTES DE PROFERIR LA SENTENCIA**

Mediante autos del 12 de julio y 1º de septiembre de 2016 se decretaron las pruebas y evacuado el periodo probatorio, el día 7 de mayo de 2018 se llevó a cabo la audiencia que la A quo denominó de juzgamiento y fallo, diligencia en la que las partes presentaron sus alegaciones, así:

El vocero judicial del extremo activo a minuto 0:13:40 a 0:25:23 alegó que durante el trámite del presente proceso quedó debidamente demostrado, según las pruebas documentales adosadas, quienes son los titulares del derecho real de dominio. Asimismo, que los antecesores de la actora han ejercido posesión exclusiva y excluyente sobre los predios que hoy se alegan en posesión por ella, la misma que sumada arroja un término que excede los 10 años e igualmente alegó que nadie le ha reclamado a la aquí pretensora dominio en tal heredad, que además esta última se ha venido comportando como señora y dueña realizando mejoras, ha pagado impuesto predial y lo ha cuidado de perturbación de terceros que han intentado irrumpir el fundo. Añadió que los testigos reconocen que Javier y María Bernarda tienen un lote de terreno que les fue vendido por personas que igualmente ejercieron posesión por más de 40 o 50 años de manera pública, ininterrumpida y pacífica. Así mismo el vocero judicial del polo activo adujo que se cumplió pericialmente con la debida identidad de los predios a usucapir que, aunque jurídicamente se tratan de dos predios diferentes, se poseen como un sólo globo de terreno, con fundamento en todo lo cual alegó que se dan los presupuestos para la suma de posesiones, cuya agregación y cronología se evidenció probatoriamente. En virtud de lo anterior, arguyó que se cumplió con la carga de demostrar los presupuestos para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, razón suficiente para darle prosperidad a las pretensiones de la demanda y denegar las excepciones propuestas.

Por su lado, el apoderado de la convocada Luz Marina Carvajal García, haciendo uso del mismo derecho se pronunció a minutos 0:25:39 a 0:27:54, quien aseveró que durante el trascurso del tiempo se han venido realizando sendos negocios jurídicos sobre tales fundos; agregó que la identidad de los lotes quedó debidamente establecida con la prueba pericial y puso de manifiesto que su defendida en compañía de su esposo también han venido ejerciendo posesión sobre una porción de menor extensión que se ubica en el predio de mayor extensión y que es diferente al pretendido en este juicio, de ahí dijo no oponerse a la

pretensión de prescripción, siempre y cuando se le respete su porción de terreno.

### **1.5. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia proferida el 7 de mayo de 2018, la A quo desestimó todas las pretensiones de la demanda, tras efectuar una reseña de los supuestos fácticos de la demanda, su contestación y de lo acaecido en el plenario, así como de aludir a la prescripción adquisitiva de dominio, a sus elementos axiológicos y a la normatividad que consagra la misma, prosiguió con el análisis y valoración de los elementos probatorios obrantes en el trámite para establecer que efectivamente no se logró demostrar uno de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la acción. Al respecto, la Judex señaló que según escritura pública 418 del 26 de julio de 2017 de la Notaría Única de San Pedro de los Milagros, la señora MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO transfirió el derecho de dominio y la posesión ejercida sobre los dos predios objeto de litis, de donde coligió la Juez de Primer Nivel que la demandante se desprendió voluntaria e inequívocamente de la posesión ejercida y, por consiguiente, no se encuentra satisfecho uno de los presupuestos axiológicos necesarios para adquirir por la figura de la prescripción adquisitiva de dominio, cual es la posesión material del prescribiente, considerando la A Quo que tal acto de compraventa se trata de una situación modificativa del derecho sustancial que en los términos del artículo 281 inciso 4º del Código General del Proceso y conforme lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil mediante sentencia del 21 de abril de 2015 debe ser tenida en cuenta por el Juez. En virtud de lo anterior, la falladora consideró que la accionante carece de legitimación en la causa por activa, al haber abandonado el poder de hecho detentado, es decir, el animus domini que caracteriza a todo poseedor sobre la porción de terreno pretendida en usucapión.

### **1.6. DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial del extremo activo se alzó contra la providencia de primera instancia, esgrimiendo como puntos de reparo que el artículo 68 del Código General del proceso, da cuenta en su inciso tercero que el adquirente a cualquier título de la cosa litigiosa podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular, lo que considera acaeció en el sub iudice, donde la hoy pretensora enajenó no solo el derecho real de dominio, sino además entregó la posesión alegada, más en momento alguno ese tercero adquirente desplaza a la señora María Bernarda y menos la legitimación que le asiste en la causa. Reservándose el apoderado la facultad de ampliar la sustentación ante el superior (min. 1:01:45 a 1:05:53).

La apelación fue concedida en el efecto suspensivo.

### **1.7. Del trámite ante el ad quem**

Una vez recibido el proceso y luego de realizar un examen preliminar, el recurso fue admitido por esta Corporación en el mismo efecto en que se concedió.

Ulteriormente, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, a través de sus apoderados, quienes intervinieron ante el ad quem, así:

1.7.1) El apoderado del apelante se dolió que la A quo fundó su decisión en el hecho de que, según la escritura pública Nro. 418 del 26 de julio de 2017 otorgada en la Notaría única de San Pedro de los Milagros, la demandante se desprendió de la posesión material ejercida sobre los predios en litis, es decir, la judex consideró que la transferencia de la posesión fue una modificación del derecho sustancial, quedando así desprovista de toda legitimación para actuar. Al respecto, el togado replicó que en momento alguno hubo una sustitución de la parte actora,

ya que la misma sólo opera cuando así lo autoriza de manera expresa la contraparte, lo que no acaeció en el sub examine, donde, el togado insiste que la señora María Bernarda continua como parte procesal, pese a la venta realizada al señor Andrés Cardona Pardo con todos los derechos y obligaciones procesales, donde éste sólo estaba facultado para actuar como un litisconsorte a voces del artículo 68 del Código General del Proceso.

Además, el letrado trajo a colación un aparte de la sentencia de constitucionalidad C-1045 de 2000 donde fue ponente el Doctor Álvaro Tafur Galvis, quien hizo alusión a la cesión del derecho litigioso y al hecho de que dicho acuerdo de cesión no interfiere en el proceso, ni en el resultado.

Fundado en lo anterior, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare que la convocante adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los predios objeto de litis.

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO**

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub juez. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa corresponde al poseedor y esa calidad la predica para sí el demandante respecto del bien sobre el que

pretende la declaración de pertenencia. Por el aspecto pasivo corresponde al propietario de los bienes y titulares de derechos reales sobre el mismo, calidad que se predica de los demandados; adicionalmente fueron citados al proceso los terceros que se creyeran con derechos sobre el predio de conformidad con el entonces vigente artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

## **2.2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATICA**

En el sub lite lo perseguido por la parte actora al recurrir el fallo, es la revocatoria de la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se acceda a las pretensiones incoadas y circunscribe su réplica a la demostración de todos los presupuestos axiológicos de la acción, doliéndose de que la cognoscente de primer grado haya desestimado las pretensiones por considerar una ausencia de legitimación en la causa de la señora María Bernarda, lo que a su decir constituye una inadecuada interpretación del artículo 68 del Código General del Proceso, lo que se constituye en el punto álgido de esta liza judicial.

## **2.3. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad del recurrente, procede a plantearse los siguientes interrogantes:

Se determinará si existe legitimación en la causa de la señora MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO o si, por el contrario, el acto de enajenación de la posesión que ésta ejercía sobre los predios acá objeto de usucapión al señor Andrés Cardona Pardo constituyen una ausencia de tal presupuesto como lo concibió la Judex.

De encontrarse cumplido el anterior presupuesto, se analizarán los elementos axiológicos requeridos para la prosperidad de la acción de prescripción, puntualmente si ha ejercido la pretensora una posesión material quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien a usucapir, con

desconocimiento de dominio ajeno, de manera exclusiva y además excluyente de los demás comuneros.

## **2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACION PROBATORIA DEL TRIBUNAL**

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se precisa abordar primeramente el estudio de la legitimación en la causa por activa como presupuesto de la acción, una vez lo cual nos adentraremos en el estudio de la prescripción adquisitiva de dominio o usucapión y de la posesión que sirve de base a la misma, así como de lo probado en el caso concreto, lo cual se podrá establecer emprendiendo el análisis de los medios probatorios arrimados al juicio conforme al artículo 167 del CGP.

### **2.4.1. De la legitimación en la causa**

En el sub judice se discute la legitimación en la causa que le pueda asistir a la señora María Bernarda Giraldo de Jaramillo para actuar por activa en la presente litis, lo que obliga a esta Colegiatura a detenerse en el estudio de dicho presupuesto.

Así las cosas, resulta obligatorio señalar que **la legitimación en la causa** constituye un presupuesto procesal para poder pretender y obtener una decisión de fondo, es decir, de carecerse de tal legitimación se enerva en el juez la posibilidad de hacer un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones y/o excepciones del libelo petitorio. Ahora, en tratándose del extremo activo como el caso de marras, se predica tal legitimación respecto de la persona que resulta ser la titular del interés jurídico que se debate en el proceso, es decir, se radica la legitimación en la persona en quien se origina el derecho o el hecho que motiva la presentación de la demanda, razón por la cual lo que se busca determinar con ella es que quien demanda tenga efectivamente la titularidad para reclamar en un proceso judicial.

Deviene de lo anterior, que la legitimación debe existir antes de comparecer ante la autoridad judicial para hacer efectiva la reclamación irrogada; es decir, en tratándose de un juicio de pertenencia es menester que quien concurra a pretender a través de la declaratoria de adquisición por la vía de la prescripción, tenga para el momento de la presentación de la demanda cumplidos todos los presupuestos axiológicos que la ley exige para el aval de la pretensión, estando sólo pendiente el título de legalización de tal derecho, el cual lo constituirá la sentencia declarativa de la adquisición del derecho de dominio, como en efecto lo decantó la Corte Suprema de Justicia –Sala Civil- en sentencia del 06 de diciembre de 1999, proferida dentro del expediente 4931, y lo reiteró en la STC 16626 de 2018, veamos: *"...como desde antaño lo predica su jurisprudencia, que quien ostente por el tiempo legal una posesión material idónea para la prescripción adquisitiva de dominio, se hace dueño del bien, per se y con independencia del pronunciamiento judicial, **porque la sentencia que en estos casos se profiere es meramente declarativa, pues ella se limita a verificar y declarar la existencia de la determinada situación jurídica atributiva del derecho de dominio**, como hecho consumado..."* (negritas y subrayas intencionales de la Sala).

De tal suerte, que la calidad de poseedora, es decir, de detentadora de los bienes inmuebles objeto de Litis con el *ánimus* y el *corpus* de un verdadero propietario los debía tener la señora María Bernarda para el día 7 de octubre de 2015 que se presentó la demanda que dio inicio a este Juicio, sin que varié tal legitimación la disposición que del derecho litigioso hizo, cuando le vendió a través de la Escritura Pública de venta Nro. 418 del 26 de julio de 2017 otorgada ante la Notaría Única de San Pedro Belmira, la posesión acá alegada al señor Andrés Cardona Pardo. Y sin que pueda predicarse que tal hecho constituye una modificación del derecho sustanciales que permita en los términos del artículo 281 del Código General del proceso, evidenciar la necesidad de decretar de manera oficiosa como equívocamente lo hizo la Juez de Primer Nivel, una falta o ausencia de legitimación de la señora María Bernarda, quien como lo veremos más adelante al momento de dilucidar todas las



probanzas allegadas y practicadas en juicio para la fecha que acudió a rogar de la judicatura el amparo de sus derechos ostentaba la calidad de poseedora.

Al respecto y en relación con la congruencia consagrada en el artículo 281 del Estatuto Procesal Civil que exige que en la sentencia se tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, que estimó la Judex como motivación de su sentencia, tiene que señalar este Tribunal que la congruencia que exige la norma en cita y de cara a los juicios de pertenencia debe estar en consonancia siempre con los hechos y pretensiones que se invoquen en la demanda, así como en las demás oportunidades que consagra la ley. De tal manera que no pueda aducirse que la venta realizada por la demandante modificó su derecho sustancial, el que se presume ya tenía para cuando arrimó a la justicia pretendiendo una declaración de propietaria sobre los fundos, tanto así que véase que el computo del término sea de 3, 5 o 10 años, según la prescripción invocada, se cuenta es hasta el día de presentación de la demanda.

Con respecto a la congruencia ha venido señalando nuestro máximo órgano en la justicia ordinaria, en su Sala de Casación Civil y según sentencia del 9 de diciembre de 2011, proferida dentro del radicado 1992-05900 que: *"El principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que "(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la*

*ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes" (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01) ... En este escenario, el principio de congruencia establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita), o por asuntos ajenos a lo solicitado (extra petita) o con olvido de lo que ellas han planteado (citra petita). En caso de presentarse tal descarrío, su ocurrencia puede denunciarse en casación a través de la causal segunda prevista en el artículo 368 ibídem, pues, valga decirlo, una sentencia judicial de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que, al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho a la defensa.*

*Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido "y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente"*

Y ahora, en lo tocante con el señor Andrés Cardona Pardo, tenemos que señalar que el mismo es un adquirente del derecho litigioso, quien obviamente está sometido como tercero a los resultados del proceso y a quien el legislador le dio la oportunidad de decidir si interviene o no en el litigio como lo reza el inciso 3º del artículo 68, cuando señala: "*El adquirente a cualquier título de la cosa o el derecho litigioso **podrá** intervenir como litisconsorte del anterior titular, también **podrá** sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente"* (subrayas y negrillas intencionales)

Se desprende de la norma en cita, que la participación en el proceso del tercero adquirente es libre, lo que se desprende de la expresión "**podrá**" utilizada por el legislador, acepción esta que viene del verbo poder, el cual según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua "RAE", significa entre otros conceptos "*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*", de ahí que no es obligatoria su participación en el juicio.

De tal suerte que, contrario sensu a lo señalado por la A quo, la señora María Bernarda tenía vigente su legitimación en la causa para propender a través de la presente demanda el amparo de su derecho a adquirir por prescripción la heredad acá discutida, legitimación que en nada se afectó con la enajenación que de la posesión realizó al señor Andrés Cardona Pardo, ya que tal negociación se surtió luego de iniciado el proceso, coligiendo así que erró la Judex en la apreciación normativa que de la situación fáctica presentada durante el proceso hizo en la decisión de fondo tomada en primera instancia.

Verificada así la legitimación en la causa por activa de la accionante para entablar la presente acción, imperioso se hace desentrañar el segundo problema jurídico, cual es determinar si se cumplen en el sub examine los presupuestos axiológicos para adquirir por el modo de la prescripción los predios con matrículas inmobiliarias Nro. 029-0015714 y 029-0015713.

#### **2.4.2. De la Usucapión**

La acción de pertenencia o de prescripción adquisitiva de dominio se ubica normativamente en las disposiciones contenidas en el Capítulo II Libro XII art. 2518 y s.s. del C.C. y procesalmente en el entonces vigente art. 407 del CPC, hoy art. 375 del CGP.

Con esta acción se pretende radicar el derecho de dominio y posesión en quien ostente un bien con ánimo de señor y dueño durante el término establecido por la ley. Por ende, la Usucapión es un modo de adquirir

las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido tales acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo. Al respecto el art. 2518 del C.C. reza: "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o bienes que estén en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales*"; por su parte, según el Art. 2527 ibídem, hay dos clases de prescripción adquisitiva, ordinaria y extraordinaria, siendo esta última la invocada en la presente causa procesal.

Acorde con lo dispuesto por el Art. 2531 ibídem, para adquirir por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria, no se requiere título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe. Este tipo de prescripción deviene de la posesión irregular que es aquella a la que le faltan uno o más de los requisitos propios de la posesión regular, esto es, justo título y buena fe (art. 770 C.C.). El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción según lo dispuesto en el artículo 2532 ídem, es de veinte (20) años y si bien el artículo 6º de la Ley 791 de 2002 redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias previstas en el Código Civil, entre ellas la extraordinaria adquisitiva de dominio, esta norma debe ser aplicada en concordancia con el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley y concluida bajo la vigencia de una posterior, podrá ser regida por una u otra a elección del prescribiente, pero en el caso de elegir la posterior, la prescripción empieza a contarse desde la fecha de vigencia de esta última, esto es diciembre 27 de 2002; este lapso de tiempo debe ser continuo, ininterrumpido, y perdurable.

Conforme con lo anterior, para la prosperidad de la acción de pertenencia es indispensable que en el juicio se hayan establecido a satisfacción los siguientes requisitos:

1º) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2º) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley.<sup>1</sup>

4º) Que haya identidad entre el bien poseído y el pretendido en la demanda.

Ahora bien, verificada como se encuentra la legitimación en la causa por activa que no evidenció la Juez de Primera instancia para proferir una decisión de fondo, deberá entrar esta Sala de decisión a estudiar uno a uno los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción desatada en este Juicio, iniciando primigeniamente con la verificación del presupuesto enlistado en el numeral segundo precitado, consistente éste en la posesión de la demandante. Veamos:

Como prueba documental se allegaron al plenario las que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica de la escritura pública número 113 del 27 de marzo de 2004 otorgada en la Notaría Única de San Pedro de los Milagros, a través de la cual el señor JOSE DARIO GARCÍA CARVAJAL transfirió a título de venta al señor JAVIER DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO los derechos de cuota que en común y proindiviso tenía sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 029-0015714 y 029-0015713.

- Reproducción fotostática autenticada de la escritura pública número 44 del 7 de febrero de 2012 otorgada en la Notaría Única de San Pedro

---

<sup>1</sup> En la actualidad se encuentran rebajadas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria. Se advierte que tal ley resulta aplicable para la prescripción extraordinaria invocada en el presente caso, dado que desde su vigencia (27 de diciembre de 2002) hasta la fecha de presentación de la demanda, lo que aconteció el 12 de diciembre de 2013) ya han transcurrido los 10 años en ella consagrados para tal prescripción.

de los Milagros, mediante la cual el señor PABLO EMILIO GARCÍA CARVAJAL transfirió a título de venta al señor CONRADO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA los derechos que en común y proindiviso tenía sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 029-0015714 y 029-0015713.

- Facsímil auténtico de la escritura pública número 406 del 17 de agosto de 2012 otorgada en la Notaría única de San Pedro de los Milagros, por cuya virtud el señor CONRADO DE JESÚS BEDOYA BEDOYA transfirió a título de venta al señor JAVIER DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO los derechos que en común y proindiviso tenía sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 029-0015714 y 029-0015713.

- Duplicado autenticado de la escritura pública número 55 del 17 de marzo de 1973 otorgada en la Notaría única de San Pedro -Belmira, a través de la cual las señoras MARIA INES GIRALDO DE PUERTA y MARIA ROSMIRA GIRALDO MUÑOZ vendieron a los señores JOSE DARIO, PABLO EMILIO y MANUEL ANTONIO GARCÍA CARVAJAL, así como al señor MANUEL DE JESÚS GARCÍA BERRIO los fondos identificados con las matrículas inmobiliarias 029-0015714 y 029-0015713.

- Calco auténtico de la escritura pública número 120 del 17 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría única de San Pedro - Belmira, a través de la cual el señor JAVIER DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO vendió a su madre la señora MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO los derechos que en común y proindiviso, así como la posesión material tenía sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias 029-0015714 y 029-0015713.

- fotocopia autenticada de la escritura pública número 418 del 26 de julio de 2017 otorgada en la Notaría única de San Pedro - Belmira, a través de la cual MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO vendió al señor ANDRES CARDONA PARDO los derechos que en común y proindiviso, así como la posesión material tenía sobre los predios

identificados con las matrículas inmobiliarias 029-0015714 y 029-0015713.

- Plano de los fundos objeto de usucapión, realizado por José Alejandro Parra.

- Registro civil de defunción de los señores Manuel de Jesús García Berrio y Gabriel García Carvajal

- Partida de bautismo debidamente autenticada de los señores Gabriel, Pablo Emilio, María Graciela, García Carvajal.

- Registros Civiles de nacimiento de los señores José Darío, Luis Eduardo, Manuel, Leónidas de Jesús, María Rosalba, Luz Amparo y Luz Marina García Carvajal, así como de Brais Cristina, María Elena, Sebastián de Jesús, Javier, Sandra Patricia y Luz Marina García Berrio.

- Certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 029-15714 y 029-15713 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

- Certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de Sopetrán sobre las propiedades identificadas con las matrículas inmobiliarias Nro. 029-15714 y 029-15713

- Reproducción de la querrela civil de policía por Perturbación a la posesión seguido en la Inspección de Policía de San Jerónimo por el señor Juan de la Cruz Berrio Bedoya en contra de Javier de Jesús Jaramillo Giraldo y Francisco Jaramillo Bedoya.

- Copia de algunas piezas procesales referentes al proceso penal que por el delito de homicidio del señor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo se siguió en contra del señor Juan de Dios Pérez Patiño dentro de la cual se encuentra incluso copia de la sentencia general del 18 de julio de 2017, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro

de los Milagros condenó al último en cita por el homicidio perpetrado con un exceso en la legítima defensa del señor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo.

- Copia de la denuncia y algunas piezas procesales referentes al proceso penal que por el delito de lesiones personales dolosas se siguió en la Fiscalía Local de San Pedro de los Milagros con el CUI 05-664-61-00108-2015-80237 en contra del señor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo, proceso en el que fungió como víctima el señor Nelson de Jesús Londoño Bedoya.

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del CGP, ya que son de carácter público que se presumen auténticos al tenor de dicha preceptiva, en tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que hace el funcionario que los autoriza.

Asimismo, se recaudó en el dossier la siguiente prueba testimonial:

A minutos 1:06:00 a 1:56:44 de la audiencia recepcionada el 9 de septiembre de 2016 se escuchó el testimonio del señor **JOSE MILAGROS GIRALDO BERRIO**, domiciliado en la Vereda la Clarita del Municipio de San Pedro de los Milagros, de ocupación agricultor, quien aseveró que el pedacito que los señores Javier y María Bernarda tienen en la capellanía lo compraron a los hermanos García hace unos 17 años, que dicho lote linda por un costado con un predio de su propiedad. Que a los demandantes los ha visto trabajando en el predio, que en la actualidad a quien ve en el fundo es un arrendatario de nombre Wilmar. Que tuvo conocimiento que los García antes de vender ese lote, lo tuvieron durante muchos años. Al ser cuestionado sobre las personas a quien reconoce como dueños de la finca La Capellanía, manifestó que a todos los que son dueños. Indicó que también es conocedor de que la señora Luz Marina y su esposo tienen en posesión un lote de terreno



ubicado en dicha heredad, el cual lo trabajan con moritas, y es diferente al de la señora María Bernarda, solo que son colindantes.

Por su lado, en la misma audiencia atrás referenciada, pero a minutos 1:16:00 a 1:29:14 milita el testimonio del señor **JOSE RAMIRO GIRALDO SUAREZ** residente en la Vereda la Clarita del Municipio de San Pedro de los Milagros y de ocupación agricultor, quien afirmó tener conocimiento de que Javier compró dos derechos, "dos hijuelitas", una a José Darío García y otra a Conrado Bedoya. Narró así mismo que José Darío antes de vender el predio trabajaba en él con sembrado de papa; y, por su parte, el señor Conrado quien le compró a Pablo García en el año 2012, nunca lo trabajó. Expuso que tiene conocimiento de los hechos porque con Pablo García y Gabriel García tuvieron un sembrado de papas ahí en el predio. Supo que el señor Javier tuvo problemas con los demandados por problemas de caminos, ya que Javier tiene un derecho y no permite que salgan por ahí. Conoce que los linderos del predio que posee la señora María Bernarda linda por un costado con propiedad de Juan de la Cruz Berrio, por el lado de abajo con Manuelito García, por el otro lado con predio de Rosalba García y por el otro lado sale a la carretera. En este momento la señora María Bernarda tiene arrendado al señor Wilmar el predio en posesión.

Añadió que tiene conocimiento de la fecha en que Conrado compró la heredad al señor Pablo García porque él lo iba a comprar, pero en ese momento Pablo se le torció y le vendió a Conrado. Igualmente, el testificante considera que los dueños de la totalidad de la finca primero son los hermanos Pablo Emilio, José Darío y Manuel García, así como el padre de éstos, y ahora además son los herederos. Sobre la señora Luz Marina García Carvajal narró que reconoce que esta tiene allí un lotecito, una hijuelita de lo que le tocó de sus papás que linda con José Milagros Giraldo, Juan de Dios Pérez y María Bernarda, son predios independientes. Por último, dijo que Pablo Emilio y José Darío cogieron un pedazo más grande y eso sucedió hace unos 30 años.

Obra también el testimonio del señor **CONRADO DE JESÚS BEDOYA** de ocupación agricultor, quien en su dicho obrante a minutos 1:30:00 a 1:40:40, sobre los hechos de la demanda señaló que tuvo un derecho en la finca La Capellanía que le compró a Pablo Emilio García en el año 2012, más no sabe cuánta área compró en terreno, no lo midieron, pero estaba cercado. Reiteró que le compró el derecho de él e informó que nunca realizó ninguna actividad en la tierra que compró, y que una vez salió la escritura de registro le vendió el derecho al señor Javier.

Como propietarios de la totalidad del lote, el declarante reconoce a Manuel García; sin embargo, ha visto a Javier explotando o montando el lote, específicamente la posesión que le vendieron, así como a la señora Luz Marina García Carvajal quien tiene un predio cercado con alambre en la finca y es un predio que linda con el de la señora Bernarda.

A minutos 1:40:29 a 1:52:10 se escuchó, además, el testimonio del señor **JAVIER DE JESÚS JARAMILLO GIRALDO**, quien informó ser el hijo de la demandante, relatando sobre los hechos de la demanda que los lotes a usucapir eran poseídos por los señores José Darío y Pablo Emilio, a quienes se los compraron en los años 2004 y 2012, respectivamente, que lo comprado en total fueron dos derechos correspondientes a lo que ellos tenían trabajado y cercado, pero no recuerda el área. Que lo que hace que lo compraron lo han trabajado en cultivos de papa y ganadería, que en la actualidad tiene un arriendo con el señor Wilmar, con quien el acuerdo es que el señor Wilmar le maneja unas vacas con ese terreno y le paga una plata. Añadió que paga los impuestos prediales de los predios que le corresponden a Pablo Emilio y José Darío, pero que el mismo se lo vendió a la señora María Bernarda.

Reconoció que fue demandado en proceso divisorio de los predios en litis y puso de manifiesto que en la actualidad la posesión sobre el predio la ejercen Wilmar y él que son quienes están allí trabajando, pero que no presentaron la demanda ellos porque eso está a nombre de la señora María Bernarda y ella los puso a trabajar, a través de un contrato de arrendamiento a quien le pagan un millón de pesos. Por último, expuso

que la señora Luz Marina también tiene un predio en posesión que linda con la accionante, el cual lo dedica al cultivo de mora y es independiente y con sus propios linderos.

Adicionalmente, en la diligencia de inspección judicial, la A quo decidió entrevistar bajo el apremio del juramento al señor **JAIRO DE JESÚS MUÑOZ SUAREZ**, quien se encontraba en el predio inspeccionado y quien al ser indagado adujo ocupar una parte del predio acá discutido, en calidad de arrendatario por contrato celebrado con el señor Javier de Jesús Jaramillo, quien se lo arrendó hace unos 4 o 5 años, y sobre el cual paga 20 de litros semanales. Indicó que al señor Manuel García lo conoce porque es heredero de la finca, pero no lo ha visto allí trabajando.

Por último, en la citada inspección judicial, también rindió declaración el señor **RAMIRO ANDRES MONA**, quien se encontraba trabajando como ayudante del señor Jairo de Jesús Muñoz Suarez en una de las tomateras que hay dentro del predio, informando que conoce a la señora María Bernarda, pero desconoce la relación que pueda tener con la finca.

De otro lado, a minutos 14:00 a 32:09 de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2016, obra interrogatorio absuelto por la actora **MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO**, quien señaló que llegó a la propiedad en calidad de arrendataria cuando el señor Darío García le arrendó un potrero para que pastara el ganado, que el canon pactado fue como de "doscientos y punta" mensuales, y que dicho contrato duró alrededor de 10 años, hasta que el señor Darío García se lo vendió a su hijo Javier de Jesús Jaramillo Giraldo en \$8'000.000, y este a su vez se lo regaló a ella en el año 2015. Agregó que el lote mide como 3 hectáreas.

Al ser indagada sobre quien tiene el resto de la finca, señaló: "*nosotros tenemos los predios de varios y de Pablo Emilio... de Eduardo... la habían heredado de los padres de ellos*". Cuando Javier Jaramillo compró el lote

lo utilizaba para pastar ganado y para árboles. Manifestó que Javier tuvo ese predio cerca de 20 años y que ella lo tiene hace unos 2 años, agregando que en la actualidad "*lo tienen arrendado*" a un familiar que se llama Wilmar de Jesús Giraldo, y como contraprestación éste les paga diariamente 30 litros de leche. Adicionalmente expuso que siempre han tenido inconvenientes con el señor Manuel García, ya que éste tiene el lote arrendado a un señor Juan de Dios que quiere abrir camino por ahí. Nunca les han reclamado la propiedad de la cual se considera dueña. Manifiesta que cercaron todo el predio y nadie les hizo reclamo alguno.

El predio que tiene arrendado Manuel es independiente del que ella posee. Indicó desconocer que el señor Javier de Jesús Jaramillo estuviera demandado en proceso divisorio, adujo que paga el predial de lo que tienen arropado, que es un lote separado de los otros. Que tuvieron un inconveniente con el señor Juan de Dios que cortó unos alambres y dañó estacones.

Luego se escuchó a la señora **LUZ AMPARO GARCIA CARVAJAL** quien, a minutos 34:13 a 45:00 del audio contentivo de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2016, manifestó que la finca objeto de usucapión, la compró su papá en compañía de sus hermanos José Darío, Manuel Antonio y Pablo Antonio García Carvajal hace unos 40 años, que tal heredad ha sido trabajada por toda la familia, incluso los que no son dueños. Agregó que la finca nunca ha tenido casa, su destinación ha sido agrícola para siembras y además para pastar ganado de levante. Sobre los hechos de la demanda señaló que tuvo conocimiento que su hermano José Darío primero le arrendó un predio a la señora María Bernarda y luego le vendió, posteriormente Pablo Emilio le vendió a otro señor que parece alguien enviado por la pretensora para que le vendiera. Agregó que la finca nunca ha sido partida y es trabajada por Manuel Antonio quien le tiene arrendado una porción a Juan de Dios Pérez. Además, dio cuenta que en la porción que tiene María Bernarda en algún momento realizó trabajos, pero hace días no lo hacen porque cerraron los caminos que tenía la tierra. Además, manifestó que la accionante ha realizado trabajos en esa propiedad que por cierto es la

mejor parte que tiene la finca, porque el resto es con mucha loma. Añadió la declarante que nunca hubo oposición a que sus colaterales les vendieran a ellos, porque todos reconocen que sus hermanos también tenían su parte. Lo que no les pareció fue que vendieran la mejor parte de la finca.

Igualmente dio a conocer que nunca ha habido repartición material del predio, la finca era de todos y todos lo explotaban conjuntamente. Tiene conocimiento que vendieron los derechos de ellos, más no una porción determinada. Sabe que sus colaterales alinderaban de la calle, más no en lotes.

Adicionalmente, el 9 de septiembre de 2016 se practicó el interrogatorio de **PABLO EMILIO GARCIA CARVAJAL** el cual obra a minutos 45:51 a 50:29, quien dijo que la propiedad nunca ha sido partida y era de 4 personas, que vendió hace tres años una partecita del derecho que le tocaba a Conrado Bedoya quien le vendió a Javier, que la parte que vendió la tenía hace unos 40 años. Que actualmente ese tajo que vendió lo tiene ahora Javier.

**JOSE DARIO GARCIA CARVAJAL** fue también interrogado a minutos 51:00 a 56:43 de la audiencia celebrada el 9 de septiembre de 2016, donde manifestó que tenía un lotecito que le vendió a Javier el hijo de doña Bernarda, que dicha venta fue hace unos 10 años y recayó sobre la parte que él tenía y le correspondía, que lo tenía medio "cercadito", que antes de venderlo tenía ahí un potrero y nadie se lo había reclamado, ninguno de sus hermanos se opuso a la venta. Hoy en día sabe que ese predio lo tiene la señora MARIA BERNARDA GIRALDO DE JARAMILLO. Al ser indagado sobre el área total del lote, señaló que tiene unas aproximadas 15 hectáreas y que lo vendido son unas 2 hectáreas. Que tal predio la tuvo alrededor de unos 40 o 50 años.

Asimismo, yace declaración de parte de la señora **LUZ MARINA GARCÍA CARVAJAL**, quien en audiencias celebrada el 9 de septiembre de 2016, a minutos 00:57 a 1:04:22, dijo tener conocimiento que sus

fraternos José Darío y Pablo Emilio vendieron lo que tenían en el predio, que primero le enajenaron al señor Javier Jaramillo Giraldo y luego éste a la señora María Bernarda. Agregó que nunca han loteado el predio, ni lo ha cercado. Al ser indagada sobre si José Darío y Pablo Emilio trabajaron el predio, informó que sí, pero que luego lo largaron para trabajo. Manifestó que, en compañía de su esposo, tienen en la finca un lote en posesión donde tienen un cultivo de mora.

No sabe en específico que fue lo que sus colaterales vendieron, sólo tiene conocimiento que el hijo de doña Bernarda, quiso tapar con un cerco una parte del lote que ellos tenían trabajado hace unos 14 o 15 años y ahí empezó el problema. La señora Bernarda utiliza todo el lote que ellos tienen, el cual indica es independiente del que tienen en posesión, tienen linderos separados.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que los testimonios de los citados declarantes ofrecen credibilidad en relación con los hechos que personalmente les consta, pues se atisban espontáneos, responsivos y coherentes, sin que se les advierta ánimo de mentir o interés en perjudicar o favorecer a ninguna de las partes, dando cuenta de lo que saben en razón de la cercanía que tienen con los predios materia de debate, pues conocen a ambas partes por vecindad ya que habitan en zona aledaña; es así como de sus dichos se desprende al unísono que los precitados declarantes reconocen tanto a la señora María Bernarda acá demandante, como a su hijo el señor Javier Jaramillo Giraldo como propietarios y poseedores del fundo de menor extensión reclamado, tal como lo afirmó el deponente José Milagros cuando hizo alusión al "*pedacito de Javier y María Bernarda*"; y lo reiteró José Ramiro al indicar que Javier tiene un derecho en el predio y que no permite que nadie pase por ahí, procediendo luego a dar cuenta de los linderos del predio que informó posee María Bernarda; dichos que coinciden por demás con lo afirmado por el señor Conrado Bedoya respecto de que el predio lo explota el señor Javier Jaramillo a quien se lo vendió. Y además lo reveló el mismo señor Javier Jaramillo cuando dijo que posee el fundo,

pero no presentó la demanda porque el mismo está a nombre de la señora María Bernarda.

Coinciden tales dichos con la confesión emitida por la señora María Bernarda quien refiere en su declaración de parte que "*nosotros tenemos los predios de varios...*" y que en la actualidad "*lo tienen*" arrendado.

Aunado a las anteriores probanzas, obra **diligencia de inspección judicial** sobre el bien objeto de la litis realizada el día 4 de julio de 2017, en la cual la judex constató la ubicación de los fundos, así como de manera parcial algunos de los linderos generales del predio, y las construcciones, siembras y vías de acceso; dejando la verificación de los demás linderos y áreas a cargo del auxiliar de la justicia, ello en atención a la extensión de los predios. Esta prueba se realizó a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 236 del C.G. P., por lo que se advierte que la misma resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que si se tiene en cuenta que una de las características de la inspección judicial es que el operador jurídico tenga conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, en razón a que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al examen adecuado de todos los sentidos<sup>2</sup>, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad; de este modo, tal probanza tiene pleno mérito probatorio.

Finalmente, se practicó **dictamen pericial** por el experto ALEJANDRO ZAPATA BEDOYA, quien, luego de identificar los inmuebles pretendidos por sus linderos, tanto sobre los predios de mayor extensión, así como los de menor objeto acá de pertenencia, estableció que se trata de unos

---

<sup>2</sup> La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.

predios denominados "Las Margaritas" que se encuentran ubicados en el paraje La Capellanía del Municipio de San Jerónimo Antioquia, el mismo que en la actualidad es ocupado por el señor Wilmar Muñoz Giraldo, quien dijo ser arrendatario de la señora María Bernarda Giraldo a quien le paga la suma de un millón de pesos mensual de canon de arrendamiento; se agregó por parte del auxiliar de la justicia que el mencionado arrendatario tenía en la heredad 40 vacas en producción de leche, pasto cucuyo, sembrado de tomate de árbol, arboles nativos de la región, así como un tanque recolector del agua veredal que es utilizado como bebedero del ganado.

El citado dictamen fue controvertido en audiencia pública de instrucción y fallo, donde el experto aclaró que luego de sacar la porción que posee la señora Bernarda, el predio con matrícula inmobiliaria 029-15713 quedó con un área restante de 25.09252 metros cuadrados, y por su parte al fundo con matrícula inmobiliaria 029-15714 con 132.40977 metros cuadrados; a más de reiterar que la porción de terreno que tiene la pretensora, no se encuentra dentro del lote poseído por la codemandada Luz Marina García Carvajal en compañía de su esposo.

En relación con esta probanza se hace necesario indicar que el dictamen fue rendido por perito idóneo y puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 31 de agosto de 2017 (fls. 277 C-Ppal), conforme al art. 231 del CGP, por lo que al ser sometido al tamiz de la contradicción y dar cuenta de las investigaciones que sirvieron de fundamento a la pericia, el mismo reviste mérito probatorio para esta Colegiatura.

Así las cosas, analizadas en conjunto las pruebas recaudadas y antes referidas, se tiene que *in casu*, la accionante pretende la declaratoria de la prescripción extraordinaria de dominio de un lote de terreno de menor extensión que se encuentra comprendido dentro de dos predios de mayor extensión que han sido identificados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán con los folios Nros. 029-0015714 y 029-0015713, predicando frente a los mismos una posesión pública, pacífica e ininterrumpida que sumada a la de sus antecesores supera



más de 10 años; la que, según lo expuesto en el libelo genitor, inició desde el mes de marzo de 2004 en razón de la compraventa que hizo su antecesor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo al señor José Darío Carvajal quien figuraba como propietario inscrito y además es heredero de otro de los dueños del fundo, a la cual se suma además las posesiones ejercidas por Pablo Emilio García Carvajal, Conrado de Jesús Bedoya Bedoya y el pluricitado señor Jaramillo Giraldo según sendos contratos de compraventas realizadas sobre los mismos.

Sin embargo, abordado el estudio de este caso puntual, la Sala encuentra pertinente señalar desde ya que in casu no se conjuga uno de esos requisitos que trae de manera intrínseca la prescripción adquisitiva de dominio cuando de comuneros se trata, y es el atinente a la posesión exclusiva y excluyente en cabeza de la pretensa usucapiente que se adujo en el libelo demandatorio, así como en los alegatos que concluyeron el juicio. Exclusividad y exclusión que supone el no reconocimiento de ningún comunero por parte de la actora y mucho menos un coposeedor.

Sobre el particular, resulta procedente señalar que, desde la perspectiva de la posesión, bien puede ejercerse lo que la Jurisprudencia y además la doctrina han denominado **POSESIÓN CONJUNTA** o **INDIVISIÓN POSESORIA**, la cual hace alusión a ese poder de hecho que, detentan varias personas sobre una misma cosa, pero todas con un ánimo común y proindiviso de ser dueños y señores.

Como elementos necesarios para la estructuración de una coposesión, o en otros términos de una cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, señaló nuestra Corte Suprema de Justicia, los siguientes:

*“a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida.*

*b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad.*

*c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión.*

*d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente.*

*e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro.*

*f) El animus domini en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su animus resulta preferible llamarlo animus condomini.*

*g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes.*

*h) Los coposeedores "proindiviso" cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo."*<sup>3</sup>

De tal suerte, que en la posesión conjunta existen varias personas que comparten ese señorío sobre la totalidad de la cosa que usufructúan de manera indivisa como reza el artículo 779 del Código Civil.

*"Trátase, subsecuentemente, de una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, por cuanto nada obsta para que los elementos que la caracterizan sean expresión voluntaria de una pluralidad de sujetos, dos o más, quienes concurriendo en la intención realizan actos materiales de aquellos a los que sólo da derecho el dominio, como los enunciados por el artículo 981 del Código Civil" (Cas. Civil, sentencia 29 de octubre de 2001, Exp.2001).*

*"Siendo ello así, es evidente que la comunidad también puede surgir en la posesión, concretamente, de la institución de la coposesión, hipótesis en la cual ella es ejercida, en forma compartida y no exclusiva, por todos los coposeedores, o por conducto de un administrador que los representa (Ibídem).*

*"El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás"*<sup>4</sup>.

En ese orden, quien posea de manera conjunta, tiene bajo su cargo la obligación de llamar como litisconsorte necesarios por activa a los demás coposedores, o en su defecto demostrar que intervirtió su título de

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicado Nro. 11001-31-03-005-1999-00246-01

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 00038.

poseedor conjunto al de poseedor exclusivo y excluyente de los demás, lo que no se manifestó en el sub examine, donde se invocó en el acto que delimita la acción, cual es la demanda, que la señora María Bernarda era una poseedora exclusiva y excluyente, sin que se llamara a nadie más a que la acompañara por activa alegar la posesión; no obstante la prueba oral recaudada y de la que se dio cuenta en precedencia demostró de manera unánime, incluso con confesión de parte, que la posesión que hoy se invoca la venía ejerciendo la señora María Bernarda de manera conjunta con el señor Javier de Jesús Jaramillo Giraldo, quien si bien existe un documento que acredita que la vendió, como es la copia auténtica de la escritura pública número 120 del 17 de marzo de 2015 otorgada en la Notaría única de San Pedro - Belmira, la realidad observada en juicio es que el señor Jaramillo Giraldo nunca se desprendió de manera total de esa posesión, acto que obliga a concluir que ambos, es decir, la demandante y su hijo el señor Javier de Jesús eran coposedores. Así las cosas, es imperativo para esta Corporación señalar que la accionante no cumplió con la carga de demostrar, como era su deber, el presupuesto atinente a la posesión exclusiva, debiendo entonces confirmarse por las razones de este Tribunal la sentencia cuestionada.

**Corolario de lo anterior**, al no haberse superado el elemento atinente a la posesión exclusiva y excluyente de la convocante o por lo menos, al no haberse acreditado desde cuando operó la interversión de la calidad de poseedor única que pregoná, no se hace necesario analizar los restantes elementos axiológicos de la acción de pertenencia y por tanto, no hay lugar a adentrarse a abordar las restantes cuestiones jurídicas esbozadas, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de los demás aspectos vinculados al petitum porque en todo caso las pretensiones están llamadas al fracaso, pudiéndose concluir que al no cumplirse uno de los presupuestos de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acorde a lo antes analizado, la sentencia objeto de apelación debe ser CONFIRMADA INTEGRAMENTE por las razones de esta Colegiatura.

En lo que respecta a la presente instancia, se advierte que no hay lugar a imponer costas, habida cuenta que por el ante el Ad quem no hubo pronunciamiento ni intervención alguna por la parte no recurrente, sin que haya mérito para las mismas de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA en SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en este proveído, pero por las razones de este Tribunal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

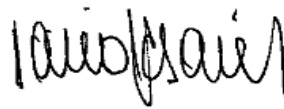
**SEGUNDO.** - Sin costas en esta instancia por cuanto no se causaron, en armonía con lo expuesto en la motivación.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADA**

**(AUSENTE CON JUSTIFICACION)**

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA** **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**  
**MAGISTRADO** **MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Claudia Bermudez Carvajal  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**763d6be8f3328aea410df69417134c8cde2ef8be10e730f403a5d6fda8edf3ef**

Documento generado en 20/01/2022 08:39:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**  
**MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Proceso:** PERTENENCIA  
**Demandante:** JOSE RAFAEL MEJIA MORALES  
**Demandados:** INVERSIONES COCORNA RAMIREZ Y CIA  
**Asunto:** Devuelve actuación para organización  
**Radicado:** 05697 31 12 001 2016 00672 01  
**Auto:** 008

**Medellín,** veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Como con el correo electrónico que contiene el reparto de la presente apelación de sentencia, no se adjuntó el expediente respectivo, debidamente organizado y dado que el estado actual de la documentación no permite la ilación de la secuencia procesal, el entendimiento y definición del trámite, debido a que no se advierten la totalidad de los archivos o documentos que componen el trasegar procesal, SE DISPONE devolver al A quo lo que en su sentir contiene la información necesaria para resolver el presente asunto, para que de manera inmediata proceda con la organización del expediente digital que se reclama y que es propia de este tipo de actuaciones, a fin de que en el menor tiempo posible sea enviado digitalmente para poder asumir el trámite como corresponde.

Por la secretaría entérese lo pertinente a través del medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final large flourish.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual  
**Demandante:** Ofelia de Jesús Sepúlveda Góez y otros  
**Demandado:** Cooperativa de Transportes RS y otros  
**Radicado:** 05045 3103 001 2020 00052 01  
**Procedencia:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó  
**Asunto:** No accede a solicitud

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora solicita que una vez ejecutoriado el auto apelado que puso fin al proceso por desistimiento tácito, por esta Sala se disponga la devolución de los anexos; ello con el objeto de evitar el desplazamiento de esa parte hasta el municipio de Apartadó.

Se **NIEGA** dicho pedimento porque los referidos anexos no se encuentran en esta Corporación, como quiera que para la resolución del recurso de apelación las piezas procesales fueron remitidas por el juzgado de primera instancia en formato **digital**. Sumado a ello, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P., la competencia de esa Magistratura quedó agotada con la resolución del recurso en cuestión.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

2021-411

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).*

**Proceso:** Recurso extraordinario de revisión  
**Demandante:** Francisco Antonio Londoño Restrepo  
**Demandado:** Esperanza Ramírez Estupiñán  
**Radicado:** 05000 2213 000 2021 00251 00  
**Asunto:** Reconoce personería- Solicita el expediente

De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso se ordena OFICIAR al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes Ant. para que remita a esta dependencia el expediente **digitalizado** con radicado 05034 3184 001 2020 00076 00 correspondiente al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por ESPERANZA RAMÍREZ ESTUPIÑÁN contra FRANCISCO ANTONIO LONDOÑO RESTREPO.

Con miras a fijar la caución prevista en el artículo 590 numeral 2º en concordancia con el canon 360 del Código General del Proceso necesaria para el decreto de la medida cautela deprecada, se REQUIERE al demandante para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, suministre una estimación pecuniaria de las pretensiones de la demanda de acuerdo al perjuicio patrimonial que considere le ha irrogado la sentencia objeto de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.  
Magistrado.**

2022-028

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

Proceso:	Acción popular
Demandante:	Gerardo Herrera
Causante:	Bancolombia S.A.
Radicado:	05376 3112 001 2021 00357 01
Procedencia:	Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant.
Asunto:	Declara inadmisibile recurso de queja
Interlocutorio No.	020

Se procede a resolver el recurso de queja promovido contra el auto del 6 de diciembre de 2021 emitido por el **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant.**, por medio del cual se decidió no reponer la decisión del 16 de noviembre de 2021 dictada dentro de la acción popular adelantada por **Gerardo Herrera** contra **Bancolombia S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**Gerardo Herrera** promovió acción popular contra **Bancolombia S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos colectivos de las personas con movilidad reducida; demanda presentada ante el **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja Ant.**

Por proveído del 29 de octubre de 2021 el referido estrado judicial inadmitió la demanda para que fuera aclarado el lugar en el cual el actor popular pretendía adelantar la acción. Posteriormente por auto del 16 de noviembre de 2021 remitir por competencia la acción popular a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

Frente al último de los proveídos el actor impetró el recurso de reposición, medio defensivo rechazado de plano mediante auto del 23 de noviembre de 2021.

Con motivo de la actuación desplegada en la acción popular, el demandante presentó acción de tutela que tras el trámite correspondiente fue resuelta mediante fallo del 30 de noviembre de 2021 en el cual se le ordenó al **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja**, impartirle trámite al recurso de reposición deprecado por el actor frente al auto que dispuso el rechazo por competencia de la acción.

En acatamiento a lo resuelto por el juez constitucional, por auto del 6 de diciembre de 2021 se resolvió la reposición antedicha confirmándose la determinación de rechazar la demanda por falta de competencia, pero precisando que la consiguiente remisión se haría para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia Ant. Frente a la anterior determinación el actor popular dijo interponer *queja*.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar si en el marco de las acciones populares es procedente el recurso de queja. Y en caso positivo, si dentro del sub iudice el especial recurso de hecho fue debidamente interpuesto.

## III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

Ahora bien debe considerarse que la queja actualmente analizada fue interpuesta en el marco de una acción popular, motivo por el cual han de examinarse las reglas especiales previstas en la Ley 472 de 1998. Considerando ello debe tenerse en cuenta que el Capítulo 10 de la referida ley se encarga de desarrollar los recursos procedentes en el trámite de las acciones populares; y en cumplimiento de esa tarea sólo consagra dos: i) el de reposición procedente frente a todos los autos proferidos dentro de la acción popular; y ii) el recurso de apelación reservado para la sentencia. Así lo estipulan los artículos 36 y 37 de la citada ley. En este orden de ideas, se columbra que la queja no se encuentra consagrada como medio de impugnación procedente en las acciones populares.

La limitación de los recursos prevista en la Ley 472 de 1998 fue analizada por la Corte Constitucional en sentencia C-377 de 2002, y avalada bajo el presupuesto de que la naturaleza expedita, célere y sumaria de la acción popular, justifica razonablemente que para éstas el legislador haya limitado de manera particular los recursos procedentes frente a las diversas decisiones. Así lo explicó la Alta Corporación:

*“...para la Corte es claro que la medida contenida en la norma bajo revisión no se opone a la Carta Política pues consulta la naturaleza expedita de las acciones populares, en la medida en que al imprimirle celeridad a su trámite judicial propende por la efectividad de los derechos e intereses colectivos amparados por dichas acciones, que según se analizó se caracterizan por demandar del Estado una labor anticipada de protección.*

*Debe recordarse que en el contexto de la Ley 472 de 1998, la celeridad del procedimiento está dada fundamentalmente por el establecimiento de un término breve para proferir la decisión respectiva (art. 34), para lo cual el juez debe impulsar oficiosamente la actuación so pena de ser sancionado disciplinariamente, y sin que ello pueda comportar el desconocimiento de las reglas fundamentales del proceso pues en las acciones populares el juez tiene la obligación de velar “por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (art. 5°).*

*En criterio de esta Corporación la determinación que se analiza tampoco implica sacrificio alguno del derecho de defensa y del derecho de acceder a la administración de justicia (CP arts. 29 y 229), puesto que con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que éste funcionario revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola.*

*Igualmente, y como bien lo aprecia el Procurador General en su concepto, la norma demandada no desconoce los artículos 88 y 89 de la Carta, pues del mandato de estas disposiciones no se desprende que el Constituyente le haya impuesto al legislador la obligación de consagrar el recurso de apelación contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular. Por el contrario, la libertad de configuración en esta materia*

*se desprende de estas normas superiores cuando en ellas se dispone expresamente que la ley regulará las acciones populares y establecerá los recursos y procedimientos necesarios para su efectividad.”*

En este orden de ideas por expreso mandato normativo en el marco de las acciones populares contra los autos sólo procede el recurso de reposición, no así el de queja, circunstancia suficiente para determinar la inadmisibilidad de este especial medio de impugnación promovido por el actor popular.

En síntesis la Ley 472 de 1998 sólo consagra el recurso de reposición contra los autos emitidos en el trámite de las acciones populares, y bajo este supuesto no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como procedente el recurso de queja en atención al carácter taxativo de dicho mecanismo de impugnación.

Por otro lado, aun cuando en gracia de discusión se aceptara la procedibilidad de la queja en el marco de las acciones populares, la propuesta en el sub judice estaría en todo caso destinada a su rechazo *in limine* habida consideración de la falta de técnica con la que fue propuesta, como pasará a explicarse.

Establece el artículo 352 del C.G.P.: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*. Acorde con este mandato normativo el recurso de queja es de tal especificidad que sólo procede frente a dos tipos específicos de providencias: el que deniegue una apelación o una casación.

Además de esta característica, el precepto 353 del mismo compendio normativo establece una formalidad suficientemente especial y puntual para la interposición de la queja; al respecto señala: ***“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria”***. Atendiendo el referido mandato la debida interposición de la queja debe cumplir los siguientes pasos: i) se interpone el recursos de apelación bien sea subsidiaria o principal frente a determinada providencia; ii) el juez deniega la apelación; iii) frente a dicha negativa **la parte interpone el recurso de reposición y en subsidio queja**; iv) el juez resuelve adversamente la reposición, y

consiguientemente ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias para la queja; v) remitidas las copias al Superior, se corre traslado por tres días y se resuelve.

Debe agregarse además que al interponer la queja el recurrente tiene la carga argumentativa de fundamentar según su juicio jurídico por qué sí procede la apelación que el A quo se niega a conceder.

En el caso puesto a consideración de esta Corporación se advierte cómo el actor en ningún momento interpuso apelación frente a decisión alguna; y es que el recurso deprecado frente al auto que dispuso el rechazo de su acción popular fue únicamente el de reposición como se confirma con la detallada lectura del escrito contenido en correo electrónico del 17 de noviembre de 2021. En este orden de ideas, resulta lógico que el juzgado cognoscente en momento alguno haya emitido auto denegando la apelación, siendo frente a esa específica providencia que podría proponerse la queja, pero no sin antes agotar el recurso de reposición pues se columbra del tenor literal del artículo 353 inciso 1º del C.G.P., que la queja NO puede interponerse de manera directa sino que siempre debe invocarse en subsidio de la reposición frente al auto que negó la alzada.

Sumado a lo anterior y aún cuando las anteriores consideraciones resultan suficientes para anunciar el fracaso de la presente queja, ha de adosarse cómo el recurrente no cumplió con su carga de sustentar el conocido recurso de hecho. En efecto en su manifestación del 9 de diciembre de 2021 se echa de menos el despliegue argumentativo tendiente a demostrar de manera puntual por qué la apelación -que en todo caso nunca se interpuso- sí procedía.

La Corte Suprema de Justicia ha resaltado en repetidas oportunidades la necesidad de aplicar la debida técnica jurídica al momento de activar la queja, destacando también que la sustentación de ésta debe ocuparse concretamente de que el recurso de apelación reclamado sí está habilitado en el caso concreto. Así fue expuesto por la Alta Corporación:

*“El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad la revisión por el superior funcional de la providencia denegatoria de la apelación o de la casación, **lo cual exige que la sustentación se oriente a demostrar la concurrencia de los requisitos legales establecidos para la concesión del respectivo medio de impugnación.***

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: «El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.(...)».

La disposición transcrita, permite inferir, **que por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, frente al proveído denegatorio de la apelación o la casación**, y en el evento de que estos recursos se hubieran concedido, y la respectiva providencia sea revocada, para en su lugar rechazarlos, la parte afectada deberá formular directamente el mismo respecto de esa decisión, dentro del término de su ejecutoria.

Se resalta que en los eventos reseñados, es necesario que la parte interesada en los medios de impugnación cuya concesión es denegada, proceda a ejercitar la queja adecuadamente, lo cual implica cuando menos, que en la oportunidad legalmente prevista, **manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso invocado, esto es, a las razones por las cuales la apelación o la queja, según se trate, deben ser concedidas.**<sup>1</sup>(resaltado ex profeso).

En atención a las consideraciones precedentes se dispondrá el RECHAZO de plano de la presente queja.

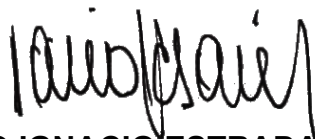
De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano el recurso de queja referido en la parte introductoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente digital a su lugar de origen, previa incorporación de la actuación surtida en segunda instancia y realizadas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Rad. n° 11001-02-03-000-2016-03361-00 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA



2021-332

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

<b>Proceso:</b>	<b>Ejecutivo hipotecario</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gilberto Pérez Morales</b>
<b>Causante:</b>	<b>Juan Camilo Gregory Correa</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05615 3103 001 2014 00381 01</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara debidamente negado el recurso</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>022</b>

Se procede a resolver el recurso de queja promovido por la parte demandada contra el auto proferido el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, por medio del cual se decidió no conceder o rechazar el recurso de apelación deprecado por esa misma parte contra la providencia del 16 de julio de 2021 dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **Gilberto Pérez Morales** contra **Juan Camilo Gregory Correa**.

**I. ANTECEDENTES**

Dentro del proceso de la referencia, surtidas todas las etapas de rigor el 12 de julio de 2021 se llevó a cabo diligencia de remate en la cual se adjudicó el inmueble objeto de la almoneda a la señora **Silvana Pérez Aguilar**.

Posterior a ello el demandado constituyó apoderado judicial por conducto del cual presentó “*incidente de nulidad*” alegando que el traslado por el término de tres (3) días dado al avalúo presentado por la parte demandante fue indebido pues acorde con el artículo 444 del C.G.P., y dadas las particularidades del caso, aquel debió ser por un interregno de diez (10) días.

Por auto del 16 de julio de 2021 el juzgado cognoscente dispuso *rechazar de plano* la solicitud de nulidad en atención a lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P., acorde con el cual *“Las solicitudes de nulidad que se formulen después de [la adjudicación], no serán oídas”*.

Frente al anterior proveído el demandado interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, defendiendo que la adjudicación del inmueble objeto del remate no se da realmente en la diligencia de subasta pública sino con el auto que le imparte aprobación a la misma, motivo por el cual la solicitud de nulidad resultó oportuna.

En decisión del 18 de agosto de 2021 el Juzgado Primero Civil de Rionegro rechazó los recursos interpuestos, precisando que por mandato del artículo 455 del C.G.P., la solicitud de nulidad presentada con posterioridad a la adjudicación del inmueble deben tenerse por *no presentadas*.

El antedicho auto fue objeto del recurso de reposición y en subsidio queja en tanto rechazó la apelación deprecada. Para sustentar su réplica el demandado insistió en que *“se le esta dando un alcance equivocado a la norma, entiendo por adjudicaci[ó]n la misma diligencia del remate a sabiendas que el articulo 455 en su propio encabezado o denominaci[ó]n se[ñ]ala expresamente SANEAMIENTO DE NULIDADES Y APROBACION DEL REMATE, de lo que se colige que efectivamente el momento en el cual el juzgado debe hacer de oficio o a petici[ó]n de parte su control de irregularida[d]es procesales o en que la parte pueda alegarlas v[í]a nulidad, es hasta el momento de la APROBACION DEL REMATE”*.

Una vez surtido el traslado correspondiente, por proveído del 10 de septiembre de 2021 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro determinó no reponer la decisión replicada y subsiguientemente dispuso la expedición de copias para surtir la queja.

## II. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que convoca a esta Sala de decisión radica en determinar si el recurso de apelación deprecado por la parte impugnante fue o no debidamente denegado por el A quo conforme a las normas procesales civiles aplicables al caso.

### III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja tiene por objeto corregir los errores en los que haya podido incurrir el juez al denegar la concesión de la apelación contra determinada providencia, para que sea el superior el que se pronuncie acerca de la procedencia del recurso. Así al resolver la queja sólo corresponde estudiar si de acuerdo con las normas procesales la apelación negada por el A quo está consagrada o no para el auto recurrido, sin emitir juicio alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

En este orden de ideas el marco jurídico que determina la resolución de este medio impugnativo se limitará exclusivamente a las normas adjetivas que permiten dilucidar si para cierta decisión el legislador autorizó o no el recurso de alzada.

Ahora el artículo 320 del Código General del Proceso contiene los fines de la apelación: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

Si bien por regla general la alzada procede frente a las sentencias proferidas en primera instancia, debe considerarse que de cara a los autos y demás decisiones el legislador restringió la procedencia de la alzada a los taxativamente señalados en el Código como apelables. Al respecto el artículo 321 contiene lo propio de la procedencia de este recurso frente a los autos que dicta el Juez:

*“(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código”.

En este orden de ideas y de cara al sub judice se impone una primera precisión en el entendido de que la lista de autos apelables contenida en la citada norma es taxativa y no meramente enunciativa, conclusión cimentada en el numeral 10º del memorado artículo acorde con el cual los autos apelados son solamente los *expresamente señalados* en el estatuto adjetivo civil. Siendo ello así, no es posible efectuar interpretaciones extensivas o analógicas que den pie para aceptar como apelable un auto que no está explícitamente previsto como tal.

Pero adicionalmente, para ciertas actuaciones específicas el Código General del Proceso establece reglas especiales, que por supuesto han de imperar sobre las de alcance generalizado. Así se encuentran normas que en determinados casos establecen excepciones frente a la procedibilidad de la apelación, bien sea de autos o de sentencias; o que de manera tajante proscriben la posibilidad de adelantar ciertas actuaciones de parte. Entre ellos el artículo 452 del C.G.P., que se encarga de detallar el trámite del remate de bienes dentro del proceso ejecutivo prevé en su inciso 3º: *“Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes”*; norma cuyo alcance es precisado por el canon 455 *Ibid.*, al prever: *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”*. De acuerdo a estas disposiciones, si bien los artículos 133 y siguientes del C.G.P., prevén unas normas de alcance general sobre las causales, trámite y saneamiento de las nulidades, los citados preceptos contienen dos reglas perentorias especialmente previstas con motivo de la diligencia de remate dentro de los procesos ejecutivos, a saber: i) cualquier irregularidad que no sea alegada antes de la adjudicación de los bienes objeto de subasta pública, se entiende saneada; y ii) toda solicitud de nulidad formulada después de la adjudicación **no será oída**.

Ahora bien para efectos del recurso que ocupa la atención de esta Corporación, como bien fue comprendido por el A quo el mandato normativo de que determinada actuación *no será oída*, puntualmente la solicitud de nulidad propuesta después de la adjudicación, implica que a ella no se le dará trámite alguno. Y en sana lógica

jurídica, si determinada actuación está llamada a ser desatendida por mandato legal, es decir a no ser oída, resulta apenas obvio que con motivo de ella no pueda haber lugar al recurso de apelación pues según quedó explicado en líneas precedentes, éste sólo procede en los casos para los cuales dicho medio de impugnación se encuentra taxativa y expresamente autorizado.

Las reflexiones precedentes conducen a conducir que en el sub *judice*, el recurso de apelación promovido por el demandado contra el auto que decidió no impartirle trámite al mal llamado *incidente* de nulidad, fue debidamente denegado por cuanto por mandato del artículo 455 del C.G.P., dicha solicitud no podía ser oída. Para este Sala y a pesar del esfuerzo argumentativo del recurrente, es claro que en un proceso ejecutivo en el cual tiene lugar el remate de bienes, la adjudicación de éstos se produce en la misma diligencia de remate; así se columbra diáfano del artículo 452 inciso 2º del compendio adjetivo civil al detallar que en el desarrollo de la subasta, una vez leídas las ofertas presentadas en sobres cerrados se **“adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate”**. No cabe duda pues de que el acto judicial de *adjudicación* tiene lugar en la audiencia de remate, no en momento posterior; y además es dicho acto el que determina el decaimiento de la posibilidad de alegar las irregularidades que puedan afectar la almoneda como con absoluta claridad se desprende del inciso 3º de la misma norma.

No es cierto como lo defiende el demandado que la adjudicación del remate dependa o esté desarrollada en el artículo 455 del C.G.P., pues dicha norma se refiere es a la *aprobación* de la subasta pública, momento posterior a la adjudicación. Tampoco es verídico que la interpretación adoptada por el juzgado de primera instancia y avalada por esta Sala de Decisión, dé lugar a una eventual “*des adjudicación*”, concepto fruto de la mera creatividad del recurrente pues las normas claramente hablan es de la *improbación* del remate que puede tener lugar en los supuestos previstos en el canon 453 del C.G.P.

Así pues, la réplica de la parte demandada no puede ser acogida por cuanto se encuentra cimentada en una interpretación reforzada, tergiversada y distanciada del tenor y sentido literal de las normas que regulan la adjudicación de los bienes rematados en el proceso ejecutivo.

En este orden de ideas en el *sub judice* no logra advertirse el yerro cometido por el A quo al denegar el recurso de alzada pues el Juzgador realizó una legítima

aplicación de la ley formal, conforme a la cual la solicitud de nulidad presentada estaba llamada a no ser oída por claro mandato del artículo 455 del C.G.P., norma de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento.

En atención a las consideraciones precedentes se impone considerar bien denegado el recurso de apelación promovido por el demandado frente al auto proferido el 18 de agosto de 2021.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en Sala unitaria **CIVIL-FAMILIA**,


### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar **DEBIDAMENTE DENEGADO** el recurso de apelación contra el auto impugnado de fecha, naturaleza y procedencia indicadas en la parte introductoria de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se advierten causadas.

**TERCERO:** Por Secretaría **OFÍCIESE INMEDIATAMENTE** al juzgado de primera instancia comunicándole lo aquí resuelto. Asimismo remítasele copia de esta providencia para su correspondiente incorporación al expediente digital, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**  
**MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia de que, por error involuntario en procedimiento de publicación de ESTADOS ELECTRÓNICOS de fecha 21/enero/2022, se omitió adicionar providencia correspondiente al radicado 05042 31 89 001 2015 00183 01. En consecuencia y en garantía del principio de publicidad de las providencias judiciales, se aclara que tal providencia se notifica hoy 31 de enero/2022 en el enlace electrónico denominado ESTADO ELECTRÓNICO 015 - 31 de enero de 2022.

  
LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria